

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 150/2011-48

Dictada el 30 de agosto de 2011

Pob.: "PREDIO AZUL"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por SIMÓN ARMANDO VILLAGRAN RIVERA, parte actora en el juicio natural número 038/2009, del "PREDIO AZUL", Municipio de La Paz, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil once, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio formulado por el recurrente, lo procedente es revocar la resolución recurrida para el efecto de que el Tribunal del conocimiento, reponga el procedimiento agrario a partir de la audiencia donde se decretó la conexidad del juicio agrario 38/2009 con el diverso 36/2009, lo anterior, con la finalidad de que las partes produzcan su defensa en forma cabal respecto de todos y cada uno de las cuestiones reclamadas dentro de los procedimientos conexos y emita una sola resolución dentro de los mismos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

JUICIO AGRARIO: 1019/93

Dictada el 30 de agosto de 2011

Pob.: "SALVADOR URBINA"
Mpio.: Ángel Albino Corzo
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Ha sido procedente la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SALVADOR URBINA", Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de una superficie analítica de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas), correspondiente a la fracción III del predio "SANTA FE", ubicado en el Municipio de La Concordia, en el Estado de Chiapas, al tratarse de un terreno baldío propiedad de la Nación, que resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierra, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Queda firme e intocada la afectación de los predios que a continuación se mencionan, toda vez que no fueron materia de impugnación por algún interesado y en el caso de la fracción IV del predio denominado "SANTA FE", defendido por ESPERANZA TORRES ALEGRÍA, le fue desechada su solicitud de amparo y protección de la Justicia Federal, quedando firme e intocada la ampliación de tierras al poblado denominado "SALVADOR URBINA", ubicado en el Municipio de Ángel Albino Corzo, en el Estado de Chiapas, en una superficie de 1,010-25-36 (un mil diez hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas), que se tomarían de la siguiente manera: 10-54-92 (diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas), 107-11-00 (ciento siete hectáreas, once áreas), 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas). Las superficies anteriores corresponden a la fracciones I, II y IV respectivamente del predio "SANTA FE", ubicado en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas; 211-54-32 (doscientas once hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio "Innominado", ubicado en el mismo municipio, 468-94-75 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas) y 129-52-12 (ciento veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, doce centiáreas) estas dos últimas ubicadas en el Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en relación al juicio de amparo identificado con el número 1432/2010 promovido por ROSALÍO PÉREZ VÁZQUEZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ PÉREZ y MARIANO GÓMEZ PÉREZ, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado de "SALVADOR URBINA", Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 11/2011-03

Dictada el 30 de junio de 2011

Pob.: "EL TRIUNFO"
Mpio.: La Independencia
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por EFRÉN ESPINOZA RUIZ, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil diez, en el juicio agrario 229/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al tercero Procuraduría General de la República en representación de la Federación, ésta por conducto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y la Secretaría de la Reforma Agraria en el domicilio que para esos efectos señaló en esta Ciudad de México, Distrito Federal; al actor y al diverso tercero, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 42/2011-03

Dictada el 4 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"
Mpio.: San Lucas
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de DOMINGO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, parte demandada en el juicio 233/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 reponga el

procedimiento a partir de la audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *Litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 258/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 233/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 43/2011-03

Dictada el 11 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"
Mpio.: San Lucas
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por WADELINO TORRES LÓPEZ, por conducto de su representante legal, parte demandada, en el juicio 235/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veintidós de octubre de dos mil ocho, debiendo fijar la *litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 235/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 235/2008, toda vez que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 46/2011-03

Dictada el 4 de agosto de 2011

Comunidad: "SAN LUCAS"
Municipio: San Lucas
Estado: Chiapas
Acción: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de RODOLFO PÉREZ GUTIÉRREZ, parte demandada en el juicio 238/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veintidós de octubre de dos mil ocho, debiendo fijar la *Litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la

acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 238/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 238/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario: en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 47/2011-03

Dictada el 11 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"

Mpio.: San Lucas

Edo.: Chiapas

Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de JOSÉ GÓMEZ PÉREZ, parte demandada en el juicio 239/2008, del

índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veintidós de octubre de dos mil ocho, debiendo fijar la *Litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 239/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 239/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario: en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 48/2011-03

Dictada el 4 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"
 Mpio.: San Lucas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de GILBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ, parte demandada en el juicio 240/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *Litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 240/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia

certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 240/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 51/2011-03

Dictada el 4 de agosto de 2011

Comunidad: "SAN LUCAS"
 Municipio: San Lucas
 Estado: Chiapas
 Acción: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de JOSUÉ GUTIÉRREZ RUIZ, parte demandada en el juicio 244/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del cinco de agosto de dos mil ocho, debiendo fijar la *Litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 244/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos

186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 244/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario: en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 52/2011-03

Dictada el 11 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"
Mpio.: San Lucas
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de CELEDONIO MÉNDEZ, parte demandada en lo principal en el juicio 245/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *Litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 245/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 245/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario: en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 55/2011-03

Dictada el 4 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"
 Mpio.: San Lucas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de APARICIO MARIANO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, parte demandada en el juicio 248/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 248/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 248/2008, toda vez que no

señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 56/2011-3

Dictada el 11 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"
 Mpio.: San Lucas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de BERNARDINO DE LA TORRE DE LA TORRE, parte demandada en el juicio 249/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 249/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y

desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 249/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 59/2011-03

Dictada el 4 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"
Mpio.: San Lucas
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ, en su carácter de representante legal de CIRILO GÓMEZ GUTIÉRREZ, parte demandada en el juicio 254/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *Litis* conforme a los planteamientos de las partes, y emita el acuerdo que en derecho corresponda, sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 254/2008 al diverso 233/2008, del índice del propio Tribunal; y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 254/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 60/2011-03

Dictada el 11 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"
 Mpio.: San Lucas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de ORBELIN GUTIÉRREZ LÓPEZ, parte demandada en el juicio 255/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 3 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *Litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 255/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 255/2008, toda vez que no

señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario: en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 63/2011-03

Dictada el 4 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"
 Mpio.: San Lucas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de CELSO ESTEBAN LÓPEZ GUTIÉRREZ, parte demandada en el juicio 258/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *Litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 258/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y

desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 258/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario: en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 64/2011-03

Dictada el 11 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"
Mpio.: San Lucas
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por VENANCIO OCTAVIO LÓPEZ_DÍAZ, por conducto de su representante legal, demandada en el juicio 259/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *Litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 259/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 259/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario: en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 67/2011-03

Dictada el 4 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"
 Mpio.: San Lucas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de ROBERTO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, parte demandada en el juicio 262/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *Litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 262/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 262/2008, toda vez que no

señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario: en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 68/2011-03

Dictada el 11 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"
 Mpio.: San Lucas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de JUAN ZÚÑIGA GÓMEZ, parte demandada en el juicio 263/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *Litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 263/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los

elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 263/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario: en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2011-04

Dictada el 30 de agosto de 2011

Pob.: "NUEVO MORELOS"
Mpio.: Tonalá
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras, nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por OCTAVIO PEÑA CIGARROA, en su carácter de parte demandada en el juicio natural 146/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula

de Córdoba, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil once, relativa a la acción de restitución de tierras, nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.- con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y al resultar infundados e insuficientes los argumentos de agravio a estudio, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Actuario adscrito a este órgano colegiado, a la parte recurrente en el domicilio que señaló para oír y recibir toda clase de notificaciones, sito en Avenida Pozos, Manzana 15, Lote 28, Colonia Lomas de Santa Cruz, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, por conducto de sus representantes legales Licenciados Jacinto Romay Martínez e Iracema Peña Ponce; y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 146/2006, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**JUICIO AGRARIO: 1218/93**

Dictada el 4 de agosto de 2011

Pob.: "CONSTITUCIÓN"
 Mpio.: Ahumada
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: 2ª. Ampliación de ejido.
 Incidente de nulidad de actuaciones.

PRIMERO.- Es infundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido por ROBERTO GUSTAVO SCHNEIDER IRIGOYEN el quince de junio de dos mil once, en el juicio agrario 1218/93, del poblado "CONSTITUCIÓN", Municipio Ahumada, Estado de Chihuahua, en la acción de segunda ampliación de ejido.

SEGUNDO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados, para los efectos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA**EXCUSA: 3/2011-06**

Dictada el 30 de agosto de 2011

Pob.: "LA UNIÓN"
 Mpio.: Torreón
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Nulidad de juicio concluido.

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, para conocer y resolver de los juicios agrarios 290/08, 291/08, 618/09, 319/10, 344/10 y 498/10 de su índice.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara infundada la excusa formulada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en los juicios agrarios 290/08, 291/08, 618/09, 319/10, 344/10 y 498/10 de su índice.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, para que por conducto de dicho órgano jurisdiccional se notifique a las partes en los juicios agrarios 290/08, 291/08, 618/09, 319/10, 344/10 y 498/10 de su índice, con copia certificada de este fallo; y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez y Carmen Laura López Almaraz, con el voto en contra del Magistrado Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: R. R. 147/2011-11

Dictada el 13 de julio de 2011

Pob.: "SANTA ROSA"
Mpio.: Villagran
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por J. DOLORES MENDOZA RODRÍGUEZ, a través de su mandatario judicial SERAFÍN CAMARGO ORDUÑO, parte demandada en el juicio principal y actora en reconvencción, en contra de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 679/2009, relativo a la acción de conflicto posesorio, toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis del Artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquense personalmente al recurrente y al tercero interesado en los domicilios que para tales efectos señalaron en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 679/2009 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 178/2011-11

Dictada el 4 de agosto de 2011

Pob.: "EL VARAL"
Mpio.: San Luis de la Paz
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ANTONIO CAMPOS VELÁZQUEZ, J. ASCENSIÓN CAMPOS VELÁZQUEZ, J. GUADALUPE CAMPOS VELÁZQUEZ, JUAN ANTONIO CAMPOS LLAMAS y YOLANDA VARGAS CAMPOS, demandados dentro del juicio agrario 1083/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia pronunciada el primero de marzo de dos mil once.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio analizado en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 1083/2007, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO**JUICIO AGRARIO: 8/2000**

Dictada el 4 de agosto de 2011

Pob.: "HUISCASDHA Y LA
LECHUGA"
Mpio.: Huichapan
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "HUISCASDHA Y LA LECHUGA".

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega, la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, referido en el resolutivo anterior, por ser inafectable la finca investigada y por no existir predios afectables para la creación del poblado, en las diversas entidades federativas.

TERCERO.- Publíquense los puntos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad, correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese, por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo; y con copia certificada de la presente sentencia, al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en vía de informe respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el siete de marzo de dos mil once, dentro del juicio de garantías D.A. 136/2010, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**EXPEDIENTE: E.J. 50/2011-13**

Dictada el 13 de julio de 2011

Pob.: "BOCA DE TOMATLAN Y
MISMALOYA"
Mpio.: Puerto Vallarta
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número 50/2011-13, promovida por AMADO AGUIRRE ARAIZA y ELENO GUZMAN GARCÍA, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es fundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior; consecuentemente, requiérase al titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 13, para que cumpla con los plazos y términos que marca la ley en la sustanciación y resolución del juicio agrario 5/2010, debiendo remitir a este Órgano Jurisdiccional copia certificada de lo actuado en dicho juicio.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; agréguese copia de la presente al expediente personal del Magistrado de que se trata y en su oportunidad, archívese los autos, como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese con testimonio de esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 13, Licenciado Sergio Luna Obregón.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1028/94

Dictada el 11 de agosto de 2011

Pob.: "LAS PALMITAS Y ANEXOS"
Mpio.: Villa Purificación
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son inexistentes los certificados de inafectabilidad C.I.A. 572615, expedido a favor de CIRENIA GARCÍA ZAVALZA, del predio "EL ZAPOTE", con superficie de 346-00-00 Hectáreas; C.I.A. 572145, expedido a nombre de DONACIANO VILLA PEÑA y condueños, del predio "EL TECUANE", con superficie de 270-00-00 Hectáreas; C.I.A. 570645, expedido a nombre de CARMEN GARCÍA PEÑA y Condueños, del predio "EL TECUANE" con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas); C.I.A.572579, con superficie de 21-50-00 Hectáreas, C.I.A.572580, con superficie de 38-55-00 Hectáreas y C.I.A. 573964, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de agostadero de mala calidad, los tres del predio "FRACCIÓN LAS CHINAS Y HUIZACHES" expedidos a favor de CIRENIA GARCÍA ZAVALZA; C.I.A.572588, expedido a favor de AMPELIO GARCÍA PELAYO, del predio "EL TEOSINTE", con superficie de 171-44-00 Hectáreas; C.I.G. 573977, expedido a favor de MARÍA SALOME GUTIÉRREZ VERDÍN, que ampara el predio "LAS HIGUERAS", con superficie de 28-00-00 hectáreas; C.I.G. 574003, expedido a favor de CIRILA GARCÍA COVARRUBIAS Y CONDUEÑOS, que ampara el predio "EL TEOSINTE", con superficie de 114-82-50 hectáreas; C.I.A. 570645, expedido a favor de CARMEN GARCÍA PEÑA Y CONDUEÑOS, que ampara el predio "EL TECUANE", con superficie de 4-00-00 hectáreas; C.I.G. 573942, expedido a favor de CRESCENCIO GUTIÉRREZ LOMELÍ, que ampara el predio "CAÑADA DE LA CAL", con superficie de 66-60-00 hectáreas, expedidos por el

Secretario de la Reforma Agraria, así como los acuerdos respectivos que les dieron origen, por las razones expuestas en el considerando octavo del presente fallo.

SEGUNDO.- Se afectan para dotar al poblado "LAS PALMITAS Y ANEXOS", Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, del predio "TIOSINTE" 171-44-00 (ciento setenta y un hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) de las que se ostenta como propietario AMPELIO GARCÍA PELAYO y 114-82-50 (ciento catorce hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de las que se ostentan como propietarios CIRILA GARCÍA COVARRUBIAS Y CONDUEÑOS; del predio "LAS CHINAS", 132-35-00 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y cinco áreas) de las que se ostenta como propietario CRISPINIANO PEÑA GARCÍA; de los predios "LAS CHINAS" y "EL ZAPOTE" 9-50-00 (nueve hectáreas, cincuenta áreas) y 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) de las que se ostenta como propietaria LUCÍA PEÑA GARCÍA (restando la superficie enajenada a ALBERTO GARCÍA RUELAS le quedan 47-95-00 (cuarenta y siete hectáreas, noventa y cinco áreas); de "HIGUERAS O ACHOTES" 23-00-00 (veintitrés hectáreas) con C.I.G. que ampara 28-00-00 (veintiocho hectáreas) de las que se ostenta como propietaria MARÍA SALOMÉ GUTIÉRREZ VERDÍN; "CAÑADA DE LA CAL" (fracción de "LOS ACHOTES") 66-60-00 (sesenta y seis hectáreas, sesenta áreas) de las que se ostenta como propietario CRESENCIO GUTIÉRREZ LOMELI; del predio "TECUANE" 271-20-00 (doscientas setenta y un hectáreas, veinte áreas) de las que se ostenta como propietario FRANCISCO JAVIER GARCÍA PEÑA y Coopropietarios; de ese mismo predio 32-40-00 (treinta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de las que se ostentan como copropietarios EMILIO MARTÍNEZ PEÑA, MARÍA TRINIDAD PEÑA MALDONADO y otros.; del predio "EL ZAPOTE" 7-55-00 (siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de las que se ostenta como propietario ALBERTO GARCÍA RUELAS; 150-00-00 (ciento

cincuenta hectáreas) de las que se ostenta como propietario J. CARMEN RAMIREZ PEÑA y J. NATIVIDAD PELAYO LLAMAS; 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas) de las que se ostenta como propietaria LUCIA VILLA PEÑA; 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas) de las que se ostenta como propietaria MARTINA VILLA PEÑA; 30-95-00 (treinta hectáreas, noventa y cinco áreas) de las que se ostenta como propietaria ALBERTO VILLA PEÑA; 52-05-00 (cincuenta y dos hectáreas, cinco áreas) de las que se ostenta como propietario DONACIANO VILLA PEÑA; 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas) de las que se ostenta como propietaria SIMÓN VILLA PEÑA; 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas) de las que se ostenta como propietario NICANOR VILLA PEÑA; 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas) de las que se ostenta como propietario CIRINO VILLA PEÑA; 54-30-00 (cincuenta y cuatro hectáreas, treinta áreas) de las que se ostenta como propietario MARCELINO PEÑA MALDONADO; 24-55-00 veinticuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de las que se ostenta como propietaria MARÍA ROSA PEÑA MALDONADO; 26-00-00 (veintiséis hectáreas) de las que se ostenta como propietaria VICTORIA PEÑA MALDONADO, al quedar demostrado que son terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 4° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Dicha superficie pasa a ser propiedad del citado núcleo de población para beneficiar a los 72 (setenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el treinta y uno de octubre de dos mil. Los terrenos afectados deberán ser localizados de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore.

TERCERO.- Se encuentra "firme e intocada" la afectación de la superficie que no fue materia de amparo, de los predios que a continuación se mencionan: "EL TEOSINTE" Con superficie total de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas); "EL TECUANE" con superficie total de 1081-00-00 (mil ochenta y una hectáreas); "EL ZAPOTE" con superficie de 346-00-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas); "LOS ACHOTES" con superficie total de 44-50-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas). Superficies todas que resultaron afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, por sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil, y cinco de junio de dos mil siete, por las razones expuestas en el considerando octavo de este fallo.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y notifíquese al Registro Agrario Nacional para que proceda a hacer las anotaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Remítase copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que conoció del amparo en revisión 177/2009, que modificó la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías 346/2007-6, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 94/2011-15

Dictada el 30 de junio de 2011

Pob.: C.I. "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FAUSTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ALFONSO LUNA FLORES y MARÍA ASCENCIÓN HUERTA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", antes comunidad indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el tres de enero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras comunales, número 90/2005.

SEGUNDO.- Al resultar en una parte fundados pero insuficientes y en otra infundados los agravios, se confirma la sentencia recurrida, dictada el tres de enero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 90/2005, por los motivos precisados en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 187/2011-16

Dictada el 16 de agosto de 2011

Pob.: "CIUDAD GUZMÁN"
Mpio.: Zapotlán El Grande
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado JOSÉ DE JESÚS NÚÑEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Estado de Jalisco, parte demandada y actora reconvenional en el juicio agrario número 210/16/98 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil once, relativa a la acción de restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Resultan fundados y suficientes los agravios expuestos por la parte recurrente; motivo por el cual, se revoca la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede, para los efectos señalados en el considerando quinto de la presente resolución. Lo anterior, con base en lo fundado y motivado en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, toda vez que la parte recurrente, no señaló domicilio en la sede de este órgano colegiado para tal efecto.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 273/2011-15

Dictada el 30 de agosto de 2011

Pob.: "VENTA DEL ASTILLERO"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente por el recurso de revisión, interpuesto por el comisariado ejidal del poblado denominado "VENTA DEL ASTILLERO", Municipio Zapopan, Estado de Jalisco, en contra la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 582/2009, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte inoperante un concepto de agravio y por la otra infundados, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior

TERCERO.-Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera

instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 279/2011-13

Dictada el 30 de agosto de 2011

Pob.: "VILLA DE CUERAMBARO"
Mpio.: Amatitan
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por JOSÉ LUIS VALDEZ AVELAR, actor en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia pronunciada el primero de diciembre de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, dentro del juicio agrario 353/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 353/2008, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO**RECURSO DE REVISIÓN: 143/2011-09**

Dictada el 13 de julio de 2011

Pob.: "ATESQUELITES"
 Mpio.: Valle de Bravo
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto por límites de tierras
 ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PATRICIO GONZÁLEZ SALINAS, FELIPE CARRAZCO SANTANA y EMILIO ESTRADA REYES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN MATEO DE LOS RANCHOS", Municipio de Temascaltepec, en el Estado de México, parte demandada y actora reconvenional, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de enero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 1216/2002.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida para el efecto de regularizar el procedimiento a partir de la ampliación de la demanda en vía reconvenional interpuesta por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN MATEO DE LOS RANCHOS", una vez hecho lo anterior se dicte la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 233/2011-10

Dictada el 4 de agosto de 2011

Pob.: "SAN JERÓNIMO
 ZACAPEXCO"
 Mpio.: Villa del Carbón
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por MATILDE ALCÁNTARA SÁNCHEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el veintiocho de marzo de dos mil once, en el expediente del juicio agrario número 7/2005, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra inoperantes los conceptos de agravio aducidos por la recurrente, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 7/2005, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 242/2011-10

Dictada el 16 de agosto de 2011

Pob.: "SANTIAGO TEQUIQUIAC"
 Mpio.: Tequixquiac
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 242/2011-10, interpuesto por Porfirio Barrera López, en contra de la sentencia emitida el ocho de marzo de dos mil once, por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlanepantla, México, en el juicio agrario número 615/2008, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, para que por su conducto notifique a las partes en el juicio agrario 615/2008 de su índice.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MORELOS**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 154/2011-18**

Dictada el 30 de junio de 2011

Pob.: "SANTA MARÍA
 AHUACATITLAN"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por JULIO FLORES JIMÉNEZ, HÉCTOR GARCÍA LAFRAGUA y GONZALO FLORES FLORES, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTA MARÍA AHUACATITLÁN", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, actor principal, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en los autos del juicio agrario número 251/2005 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**JUICIO AGRARIO: 1/2009**

Dictada el 11 de agosto de 2011

Pob.: "SANTIAGO YAITEPEC"
Mpio.: Santiago Yaitepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución revertida a
dotación de tierras.

PRIMERO.- Se niega la acción de dotación de tierras, a que fue revertida oficiosamente, la acción de restitución de tierras puesta en ejercicio por el núcleo denominado "SANTIAGO YAITEPEC", Municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación, de conformidad con los razonamientos jurídicos vertidos en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer las cancelaciones y tildaciones respectivas.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio, al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnica Operativa y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 554/2009-46

Dictada el 4 de agosto de 2011

Pob.: "SANTA CATARINA
NOLTEPEC"
Mpio.: Santiago Juxtlahuaca
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad de actos y documentos
y respeto a la posesión de
terrenos comunales.
Cumplimiento de ejecutoria
D.A. 772/2010.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SANTA CATARINA NOLTEPEC", Municipio Santiago Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario 730/2008, en contra de la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos por los recurrentes, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con testimonio de esta resolución, notifíquese personalmente al Comisariado de Bienes Comunales de "SAN MIGUEL CUEVAS", Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, en el domicilio señalado en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 1051); y a los recurrentes como a las demás partes en el juicio agrario 730/2008, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, toda vez que no señalaron domicilio en esta ciudad para tales efectos.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Comuníquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo D.A.772/2010.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 144/2011-21

Dictada el 13 de julio de 2011

Pob.: "IXTLÁN DE JUÁREZ"
Mpio.: Ixtlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los demandados BALDOMERO HERNÁNDEZ FLORES y CAMERINA VARGAS HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de mismo nombre, dentro del juicio agrario 232/2008, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundado y suficiente el primer agravio analizado, se revoca la sentencia y en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción, se modifica el quinto considerando de la sentencia que se revisa, para quedar en los términos anotados en el considerando tercero de esta resolución, quedando los puntos resolutive de la siguiente manera, los cuales de conformidad con el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, pasan a formar parte de la sentencia que se revisa:

"...PRIMERO.- La parte actora probó los hechos constitutive de su acción, en consecuencia, se condena a los demandados BALDOMERO HERNÁNDEZ FLORES y CAMERINA VARGAS HERNÁNDEZ, a que restituyan materialmente a la comunidad agraria de "IXTLAN DE JUÁREZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, la fracción de terreno comunal, con superficie de 4,791.50 metros cuadrados, que se ubica en el paraje conocido indistintamente con los nombres de "EL CADIO" y "SHIALA o PIEDRA QUEBRADA", con las medidas y colindancias que se encuentran identificadas en los planos visibles a foja 180 y 305 de los autos.

SEGUNDO.- Ejecútese la presente sentencia en los términos señalados en el último párrafo del considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente este fallo a las partes y en el momento procesal oportuno, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido".

TERCERO.- Publíquense esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA**RECURSO DE REVISIÓN: 171/2011-37**

Dictada el 30 de junio de 2011

Pob.: "SAN NICOLAS
ZACALACUAYAN"

Mpio.: Chiautzingo

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de título.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ PEDRO PABLO FLORES PÉREZ, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el tres de diciembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, al resolver el expediente agrario número 455/2009.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal *A quo*, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, recabe copia certificada del expediente administrativo número 494150, relativo al trámite de enajenación a título gratuito del terreno nacional denominado "TEXOCOTITLA", solicitado por PEDRO FLORES PEREZ, el cual concluyó con la expedición del título 393854 y lo incorpore a los autos; provea lo conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos cuestionados y en su oportunidad agote su jurisdicción resolviendo lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 237/2011-33

Dictada el 16 de agosto de 2011

Pob.: "TEOPANCINGO"

Mpio.: Huauchinango

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ALEJANDRO CORTEZ GARRIDO Y OTROS, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de abril de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad y Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario 15/2009, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados por una parte los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, y por otra fundado pero insuficiente para modificar o revocar la sentencia combatida, lo procedente es confirmar la misma.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 246/2011-37

Dictada el 16 de agosto de 2011

Pob.: "CUAPIAXTLA DE
MADERO"
Mpio.: Cuapiaxtla de Madero
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CUAPIAXTLA DE MADERO", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, parte actora en el juicio agrario 283/2007, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a los codemandados en el juicio original, con testimonio de esta resolución; y a los recurrentes por estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlos señalado para tal efecto; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 262/2011-44

Dictada el 30 de agosto de 2011

Predio: "LA ESCALERA"
Mpio.: Solidaridad
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 262/2011-44, interpuesto por GUADALUPE YAM YAM, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el doce de mayo de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 914/2009.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, el doce de mayo de dos mil once en el juicio agrario 914/2009.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, comuníquese la misma al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, y por su conducto, notifíquese a las partes en el juicio agrario 914/2009.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ**JUICIO AGRARIO: 227/1994**

Dictada el 9 de junio de 2010

Comunidad "RINCÓN DE LEIJAS"
Municipio: Villa de Arista
Estado: San Luis Potosí
Acción: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 25, resultó competente para conocer y resolver el presente asunto agrario, en términos de las normas jurídicas mencionadas en la consideración I, subrayándose que se da cumplimiento a la ejecutoria concerniente al juicio de amparo directo número 184/2006, promovido por el comisariado de bienes comunales del poblado "RINCÓN DE LEIJAS", municipio Villa de Arista, San Luis Potosí, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con fecha veintidós de febrero del año dos mil siete.

SEGUNDO.- Es procedente y procede el reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitados por la comunidad denominada "RINCÓN DE LEIJAS", municipio Villa de Arista, San Luis Potosí, respecto de terrenos en general precisados en los trabajos realizados en ejecución por la Brigada de Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, integrada por la Licenciada Georgina Ortega Gutiérrez e Ingeniero Abundio Miguel Ángel Téllez Lezama teniendo, además como base, el plano resultante de los mencionados trabajos; la superficie que se reconoce y titula se destina para los setenta y nueve comuneros capacitados, cuyos nombres se citan en Resultando 19, inciso c), quienes tendrán los derechos y obligaciones que indica la ley y

que prescriba el estatuto que apruebe la Asamblea General de Comuneros; ello, además, de conformidad con lo motivado y fundado en el capítulo de considerandos.

TERCERO.- Cabe destacar, que la superficie materia de la acción agraria ejercitada de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, asciende a 6,114-55-45.06 hectáreas; obsérvese lo estipulado en el capítulo de considerandos de esta resolución.

CUARTO.- Se subraya, que tocante a los terrenos en donde está asentada la zona urbana, únicamente se confirman y titulan los predios y solares urbanos poseídos por los comuneros y sus familias, para que, los restantes inmuebles de dicha clase, los discutan en restitución o en la vía legal que estimen procedente.

QUINTO.- Se establece, que son de respetarse y se respetan los predios y solares urbanos en posesión de personas distintas a los comuneros, y además el libre tránsito de éstos en la zona urbana, con la consecuente preservación de sus derechos fundamentales y de sus actividades comunes y naturales tanto de dichos individuos, como de sus familias; así es, en términos de lo motivado y fundado en el capítulo de considerandos.

SEXTO.- La superficie que han venido poseyendo los beneficiarios de esta acción agraria, en forma quieta, pacífica, pública y continua, es inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible y queda sujeta, en caso dado, a las modalidades que dicte el interés público; y la comunidad puede adoptar el régimen interno que mejor convenga, con apego a derecho. Lo anterior, según se motiva y fundamenta en los considerandos de la presente.

SÉPTIMO.- Respecto de los demás terrenos que también quedan comprendidos por los títulos virreinales considerados en el asunto, que implican controversia con particulares, o con núcleos de población ejidal o propietarios de bienes comunales, iniciense los procedimientos en la vía de restitución o de

conflictos por límites, según sea el caso, con la finalidad de que en los juicios atinentes se determine lo que legalmente proceda, preservando a cuantos deban intervenir las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; tómense en cuenta, las relaciones de personas particulares ubicadas en el resultando 16, y considerandos V y VIII. Así se estipula, de conformidad con lo especificado y fundamentado en los considerandos de la presente.

OCTAVO.- Ejecútese esta resolución tomando en consideración los resultados de los trabajos de la diversa ejecución practicada por la Brigada compuesta por la Licenciada Georgina Ortega Gutiérrez e Ingeniero Abundio Miguel Ángel Téllez Lezama.

NOVENO.- Inscríbese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO.- Publíquese la resolución en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; en los estrados del Tribunal Unitario Agrario que actúa y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo demás, estese a lo analizado y fundamentado en el capítulo de considerandos de la presente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al comisariado de bienes comunales; al comisariado ejidal del poblado "RINCÓN DE LEIJAS", municipio Villa de Arista, San Luis Potosí; al Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario llamado "LAS MILPAS", de los citados municipio y Estado; a comunidades, ejidos, pequeños propietarios y posesionarios que se encuentran dentro del perímetro de la superficie de que trata esta resolución, así como a los colindantes a que hubiere lugar; y comuníquese al H. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con residencia en esta ciudad capital del Estado; al H. Tribunal Superior Agrario (Secretaría General de Acuerdos); y al Registro Agrario Nacional, para los efectos legales respectivos.- Ejecútese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado Juan Manuel Calleros Calleros, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, por ante la Ciudadana Licenciada Marisol Méndez Cruz, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE. - -

RECURSO DE REVISIÓN: 284/2011-25

Dictada el 30 de agosto de 2011

Pob.: "IPIÑA"
Mpio.: Ahualulco
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.-Es impropcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA DE LOS ÁNGELES y FIDEL DE APELLIDOS ÁLVAREZ RICO, en contra de la sentencia de dos de junio de dos mil once, dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el juicio agrario 493/09, relativo a la acción de controversia agraria, al no surtirse lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 493/09; devuélvase a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 31/2011-28

Dictada el 30 de junio de 2011

Pob.: "EL DESEMBOQUE"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de acuerdo.
Incidente de nulidad de actuaciones.

PRIMERO.- Es infundado el incidente de nulidad de notificaciones promovido por HÉCTOR R. VILLARREAL VILLARREAL, en su calidad de representante legal de JESÚS LENIN VÁZQUEZ SALCEDO, parte actora en el juicio 34/2007.

SEGUNDO.- Surte efectos la notificación de la sentencia que recayó al recurso de revisión 31/2011-28 al H. Ayuntamiento de Caborca, de fecha diecisiete de junio de dos mil once practicada por el Actuario del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, con sede en Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este incidente en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 111/2011-35

Dictada el 13 de julio de 2011

Pob.: "SAN JOSÉ DE GUAYMAS"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto, JORGE LUIS ORANTES DANIEL y JOSEFA LERMA VALENZUELA, en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, dentro de los autos del juicio agrario número 584/2007 de su índice.

SEGUNDO.-Dada la violación procesal advertida por este Tribunal Superior, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, en los términos y para los efectos señalados en el considerando tercero.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS**RECURSO DE REVISIÓN: 228/2011-30**

Dictada el 13 de julio de 2011

Pob.: "SANTA APOLONIA"
 Mpio.: Rio Bravo
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Controversia posesoria en lo principal y mejor derecho a poseer en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 228/2011-30, interpuesto por ALVINO SALINAS RODRÍGUEZ, en términos de lo señalado en el considerando segundo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante testimonio de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen el expediente 422/2008 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 53/2011-40**

Dictada el 4 de agosto de 2011

Pob.: "SAN ANTONIO"
 Mpio.: Hidalgotitlán hoy Uxpanapa
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por JUAN SANTIAGO CRUZ, APOLINAR SANTIAGO MATEO y FRANCISCO SANTIAGO MATEO, en su carácter de Presidente suplente, Secretario y Vocal suplente, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo en la solicitud de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "SAN ANTONIO", ubicado en el Municipio de Uxpanapa, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio agrario número 665/2003 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, de la misma entidad federativa, en relación a la actuación del Magistrado Unitario, Licenciado José Lima Cobos.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara infundada la excitativa de justicia, sin embargo, al advertir dilación en la prosecución del juicio agrario 665/2003, se exhorta al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para que a la brevedad posible provea lo necesario para el cabal cumplimiento de la ejecutoria agraria emitida en el recurso de revisión 529/2004-40 del índice del Tribunal Superior Agrario debiendo informar los avances correspondientes.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz; y por su conducto hágase del conocimiento de los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En sesión plenaria extraordinaria del 30 de septiembre de 2011 se conoció y aprobó el dictamen relativo al concurso interno de selección de personal jurisdiccional, celebrado los días 22 y 23 de septiembre de 2011.

De él se desprende que quienes cumplieron con los requisitos necesarios para ocupar las plazas que a continuación se enlistan, son los siguientes:

SECRETARIOS DE ACUERDOS

EUGENIO ARMENTA AYALA
VICTOR HUGO ESCOBEDO DELGADO
JOSE MANUEL ARMENTA CEBREROS
ANA MARIA LIMON BERNAL

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA

ANA LUISA IROLA LEON
EMETERIO MALDONADO NIETO
JORGE ALI MOTA DUARTE
JOEL ROMERO RODRÍGUEZ
ROSENDO ROBLES LOPEZ
ISRAEL RODRIGUEZ ALFARO
ESTEBAN ALEJANDRO COBIX CAIXBA
YAHAN VALDES DORANTES
ABELARDO ONON HERNANDEZ
OSCAR OCTAIO RIOS RODAS (SIC)
ANA PATRICIA RIVAS CABRERA
ISELA CRISOSTOMO FORTINO

JEFES DE UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

MA. DEL ROSARIO MANZANARES MORENO
LAURA ALICIA LOPEZ VALADEZ
DORA PATRICIA LOPEZ GALLEGOS
HERIBERTO LEYVA JUAREZ
FLORO NESFSIT REYES VIDAL
NORMA ANGELICA MELENDEZ RODRIGUEZ
RAYMUNDO ALEJANDRO GODINEZ HERNANDEZ

JEFES DE UNIDAD DE REGISTRO, SEGUIMIENTO Y ARCHIVO

MARIA DE LA LUZ RAZO ISLAS
DIANA KORINA DUARTE DIAZ
VICTOR GARCIA LOPEZ
SAN JUANA ELIZABETH MARTINEZ BALDERAS
NANCY BECERRIL FLORES
MA. LUISA PLASENCIA PAÑOLA
DAVID OLVERA VERA

ACTUARIOS EJECUTORES

JOSE FRANCISCO TORRES RUELAS
RICARDO TAMAYO ROJO
NORMA MEJIA SALINAS
CARLOS ALBERTO PEÑA ANGULO

En relación con el nombramiento que al efecto se expida, las personas antes referidas, deberán acatar lo estipulado por el numeral 20 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.

Atendiendo a lo señalado por el artículo 23 el reglamento citado, la resolución del concurso de selección, así como la adscripción, serán inapelables.

México, D. F., 30 de septiembre de 2011

ASUNTO: Dictamen de selección.

H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO,
P r e s e n t e .

Quienes suscribimos, designados por Acuerdo Plenario aprobado en sesión celebrada el 09 de junio de dos mil once, como integrantes del Jurado para el concurso interno de selección de personal jurisdiccional, verificado los días 29 y 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con la Convocatoria publicada el pasado 26 de agosto, en el Diario Oficial de la Federación, un Diario de Circulación Nacional y el portal de internet de la institución, teniendo a la vista los expedientes personales de cada uno de los sustentantes, los cuales fueron integrados por la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior, así como los exámenes y las actas levantadas con motivo de la primera y segunda etapas del concurso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, tomando en cuenta los resultados de todas las etapas de evaluación, datos curriculares y antecedentes de carrera jurisdiccional de cada uno de los aspirantes, así como obras de su autoría, nos permitimos hacer de su conocimiento el presente dictamen, en el que se hacen constar los resultados del concurso, de los que se desprende que quienes cumplieron con lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento citado, en su párrafo tercero, obteniendo un promedio igual o superior a ochenta y acreditaron los requisitos necesarios para ocupar los encargos que se indican, son los siguientes, destacando que el orden en que aparecen corresponde a la calificación general obtenida.

ACTUARIOS

VELAZQUEZ MARTINEZ CONCEPCION
CRUZ CHACON JORGE
DUARTE SANTANA JONATHAN SALVADOR
LEON CORTES JOSE NICOLAS
FLORES ESCOBEDO ROSALINDA
BELTRAN FLORES CONCEPCION
GARCIA LUIS MARCELINO
RINCON RIVERA ROCIO
GUTIERREZ DE LA FUENTE MARTHA ALICIA
GARCIA LOPEZ GUILLERMO
BENITEZ MOLINA ARMANDO
ALONSO HERNANDEZ JUAN JOSE

INGENIEROS AGRARIOS

RAMIREZ PEREZ CARLOS JAVIER
PELAEZ NIEVES SANTIAGO
ACOSTA LOPEZ JAVIER

En relación con el nombramiento que al efecto se expida, las personas antes referidas, deberán sujetarse a lo dispuesto por el numeral 20 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, relativo a la tercera etapa del concurso el que indica que una vez transcurridos sesenta días naturales desde su nombramiento se llevara a cabo una evaluación sobre el desempeño y aptitudes a fin de resolver sobre su permanencia y definitividad en la plaza.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento invocado, los resultados del proceso se comunicarán por escrito a los seleccionados, así como a través del portal de internet de los Tribunales Agrarios.

Atendiendo a lo señalado por el artículo 23 del Reglamento aplicable, la resolución del concurso de selección así como la adscripción serán inapelables.

PRESIDENTE DEL JURADO

MAG. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

VOCALES DEL JURADO

MAG. ENRIQUE GARCIA BURGOS

MAG. ARACELI CUBILLAS MELGAREJO

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

SECRETARIO DEL JURADO

LIC. GILBERTO VIDRIO AVILA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIV, AGOSTO 2011)

Registro No. 161370

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Agosto de 2011**Página:** 900**Tesis:** VI.3o.A. J/81
Jurisprudencia**Materia(s):** Común, Administrativa

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

La autoridad de la cosa juzgada radica en la regulación obligatoria e inalterable de las relaciones jurídicas que son sometidas a juicio, de modo que es una cualidad especial de los efectos de la sentencia, pues estos últimos, en virtud de la cosa juzgada material se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de la sentencia. En esta tesitura, la cosa juzgada representa una garantía de seguridad jurídica, porque tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente indiscutibles o inmutables; por consiguiente, aun cuando en el amparo en materia agraria, por regla general, no tiene cabida la inoperancia de los conceptos de violación, esto obedece a que el juzgador de garantías está obligado a corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir, lato sensu, sus alegatos jurídicos; empero, son inoperantes aquellos que cuestionen situaciones jurídicas que ya fueron analizadas en otra ejecutoria de amparo, porque las decisiones del tribunal en esa materia se erigen como verdad legal y ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse, porque ello equivaldría a vulnerar y burlar la inmutabilidad de los efectos de una sentencia cuya observancia, por cierto, es de orden público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1/2006. Isabel Ponciano Herrera Mendoza. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 10/2006. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 548/2006. Isidro Domínguez Ramírez y otro. 19 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

Amparo directo 242/2007. María Pánfila Margarita Cabrera Becerril y otras. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos José Mena Vicencio, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por licencia concedida al Magistrado Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Amparo en revisión 120/2011. Celso Osorio Amaro, Lucas Luna Quero y José Espinoza Flores, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de Santa María Guadalupe Tecola, Puebla. 19 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Registro No. 161194

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Agosto de 2011

Página: 1431**Tesis:** XXVII.1o.(VIII Región) 7 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDE LA NULIDAD DE ACTOS ACCESORIOS DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos [198, fracción III, de la Ley Agraria](#) y [18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios](#), el recurso de revisión procede contra sentencias dictadas en los juicios en los que se demande la nulidad de actos de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan derechos o determinen la existencia de obligaciones. Así, dicho medio de impugnación resulta procedente contra sentencias que decidan sobre la nulidad de actos del Registro Agrario Nacional siempre que éstos sean autónomos, es decir, que de manera directa y por sí mismos sean susceptibles de afectar derechos o determinar obligaciones, por ejemplo, aquellos actos registrales en los que, al certificarse o inscribirse una operación, se distorsionen los derechos u obligaciones de las partes o en los que se niegue la inscripción o la certificación solicitadas. Consecuentemente, la revisión agraria es improcedente contra sentencias dictadas en los juicios en que se demande la nulidad de actos accesorios del mencionado organismo, como ocurre cuando éste se limita a declarar la existencia de una situación jurídica generada en un acto principal que le resulte ajeno y que, en su caso, sea el que formal y materialmente haya afectado derechos o determinado obligaciones. Una interpretación distinta sería contraria al sistema restrictivo que impera en el señalado recurso, pues permitiría su procedencia en casos no regulados expresamente en la ley, es decir, en los juicios en los que se reclame la nulidad de actos que por sí no sean susceptibles de afectar derechos ni de imponer obligaciones, convirtiéndolo en un medio de defensa generalmente admisible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 368/2011. Andrés Fernández Mena. 27 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Registro No. 161286

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Agosto de 2011**Página:** 34**Tesis:** P. XIV/2011
Tesis Aislada**Materia(s):** Común

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un amplio abanico de pronunciamientos históricos sobre el concepto de "interés jurídico" para efectos de la procedencia del juicio de amparo, muchos de los cuales provienen de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, pero con posterioridad el tema ha sido abordado por la jurisprudencia del Alto Tribunal. Contra lo que podría pensarse, el entendimiento del concepto de interés jurídico no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho "objetivo" conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que se denomina como "un beneficio" o una ventaja "fáctica" o "material".

Amparo en revisión 315/2010. Jorge Francisco Balderas Woolrich. 28 de marzo de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XIV/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Registro No. 161258

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Agosto de 2011**Página:** 1384

Tesis: VI.1o.A.58 K

Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

NOTIFICACIONES PRACTICADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN EN LOS QUE ES PARTE. EL DOMICILIO OFICIAL QUE DEBE CONSIDERARSE PARA LLEVARLAS A CABO ES EL UBICADO EN PALACIO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL AVISO GENERAL DE LA CONSEJERÍA ADJUNTA DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LO CONTENCIOSO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL QUE ASÍ LO SEÑALA.

De lo dispuesto por los artículos [27 y 29, fracción I](#), ambos de la Ley de Amparo, se advierte que las notificaciones a las autoridades responsables relacionadas con los procedimientos seguidos ante los Tribunales Colegiados con motivo de la interposición de los recursos, entre ellas, las relativas al auto que admita tales recursos, deben realizarse mediante oficio, por correo, en pieza certificada. De las propias disposiciones se aprecia que las notificaciones al Ejecutivo Federal, se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o con la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de garantías y deben realizarse por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda. Ahora bien, aun cuando el Presidente de la República hubiera señalado para oír notificaciones el domicilio oficial de la Secretaría de Estado que designó para que lo representara en el juicio de amparo; sin embargo, dentro del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado, las notificaciones dirigidas a él no deben enviarse por correo certificado a dicho domicilio, de conformidad con los lineamientos indicados en el Comunicado 12/2010, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha primero de diciembre de dos mil diez, en el que hace saber que fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia, el oficio número 5.1969/2010, de veinticinco de noviembre de ese año, del Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, por el que informa que el pasado veintidós de noviembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Aviso general mediante el cual se da a conocer el domicilio de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para recibir notificaciones y documentos relativos a procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de Agentes del Ministerio Público"; motivo por el cual señaló que cualquier notificación, emplazamiento, citatorio o comunicación emitida en los procedimientos en los que sean parte el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal (por sí mismo o en representación del titular del Poder Ejecutivo Federal), deberán dirigirse al domicilio ubicado en Palacio Nacional, Patio Central, piso 4o., colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06020, en México, Distrito Federal. De ahí que, en un juicio de amparo en revisión, sea lo correcto realizar las notificaciones en tal domicilio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión (incidente de nulidad de notificaciones) 149/2011. Presidente de la República Mexicana. 8 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Registro No. 161187

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Agosto de 2011

Página: 1434

Tesis: XI.P.3 K
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

REVISIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS.

Conforme a los distintos criterios de interpretación aceptados en el campo jurisdiccional, como son el gramatical, el sistemático y el funcional de los artículos [35, segundo párrafo, última parte y 83, fracción III, de la Ley de Amparo](#), permite concluir válidamente que los efectos del auto que desecha el incidente de reposición de autos se equipara en su consecuencia jurídica a los de una resolución interlocutoria, dado que pone fin a tal incidencia; de ahí que el concepto "interlocutoria" previsto en la fracción III del invocado numeral 83 debe interpretarse en su finalidad y no de modo restrictivo como resolución emitida después de haberse tramitado necesariamente la incidencia; por tanto, contra dicho proveído desechatorio procede el recurso de revisión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 2/2011. 16 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada.

Boletín Judicial Agrario Núm. 227 del mes de septiembre de 2011, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de octubre de 2011 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 1,500 ejemplares.